**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ   
LETICIA CALDERÓN FUENTES**

**MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ**

**FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Gobernadora del Estado de Sonora, asociada del Secretario de Gobierno, el cual contiene **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA EN MATERIA DE HOMICIDIO INFANTIL.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa que motiva el presente dictamen fue presentada el día 14 de noviembre del 2019, misma que se funda al tenor de los siguientes argumentos:

***I.*** *Que el 25 de enero de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual tiene presente la necesidad de proporcionar al niño una protección especial que ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.*

***II.*** *Que en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que la niñez se vea protegida contra toda forma de discriminación, castigo o violencia que atente contra su vida e integridad.*

***III.*** *Que de conformidad con el artículo 4, los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.*

***IV.*** *Que las medidas legislativas, implican la revisión de la normatividad que protege los derechos de la niñez, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones penales que previenen y sancionan las conductas contrarias a estos derechos.*

***V.*** *Que actualmente la normatividad en el Estado de Sonora, no contempla una figura que proteja con carácter prioritario el derecho a la vida de los menores de edad a efecto de garantizar el interés superior de la niñez.*

***VI.*** *Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que existe una obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas a efecto de proteger y garantizar los derechos humanos; especialmente cuando se trata de bienes jurídicos tutelados de mayor preponderancia como es la vida y la integridad corporal. En las sentencias de Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 120, y Caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 40. la Corte indicó que:*

*"Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones".*

***VII.*** *Que la Ley que establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora especifica que las disposiciones contenidas en ésta se aplicarán a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales, tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad. Por lo que se considera que el grupo etario de hasta los 12 años de edad tiene un régimen prioritario de protección lo cual es recogido en la presente iniciativa al señalar que el sujeto pasivo debe de estar comprendido en esta colectividad.*

***VIII.*** *Que a efecto de adoptar las medidas legislativas apropiadas para salvaguardar el derecho a la vida de la niñez es que se propone endurecer las penas y que se adopten medidas más severas en contra de quienes atenten contra la vida de un menor de doce años.*

***IX.*** *Cabe señalar que la pena máxima de setenta años que se está proponiendo en virtud de la presente iniciativa, se encuentra prevista en otros códigos penales. Tal es el artículo 48 del Código Veracruzano y el 41 de Puebla en los que se señala que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sujeto activo del delito, hasta por setenta años.*

*Asimismo, que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que esta medida no constituye una pena inusitada de las prohibidas del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes criterios:*

* *Tesis P/J.2/2006.**“LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUELLA SE SOLICITA ES INNECESARIO QUE EL ESTADO REQUIRENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN” Novena Época, Pleno, SCJN, Gaceta Febrero de 2006, Pág. 5.*
* *Tesis P. XIX/2006. PRISIÓN VITALICIA. NO ES UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL, POR LO QUE NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época, Pleno, SCJN, Gaceta Febrero de 2006, Pág. 6.*

***X.*** *Que recientemente han ocurrido hechos que indignan sobremanera a la población en general ya que se atentó contra lo más vulnerable de la sociedad: la vida de la niñez, que está protegido por Tratados, Convenciones así como la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes. Y que existe un deber ineludible del Estado para garantizar su protección, con independencia de cualquier situación o entorno haciendo prevalecer como mayor prioridad la protección y el desarrollo de la niñez, ya que los mismos representan el futuro de toda nación.*

***XI.*** *Que de acuerdo al Panorama Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en México, emitido por la UNICEF, “desde el año 2007 cuando se tuvo el registro más bajo de homicidios de Niñas, Niños y Adolescentes de los últimos tres lustros, el número de casos de homicidios se ha ido incrementado de manera sostenida hasta llegar a su punto más alto en 2012, cuando alcanzó la cifra de 1,614 homicidios. Lo anterior presentó un incremento en los homicidios del 152% con respecto del 2007. Por otra parte, desde el año 2012 y hasta 2017, el promedio de homicidios se ha mantenido alrededor de los 1,200 homicidios anuales con una tendencia al alza acentuada en 2017, cuando se registraron en promedio cuatro homicidios diarios de Niñas, Niños y Adolescentes.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estadotiene la atribución develar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Por la más simple de las lógicas, el primer derecho humano que debe poder gozar toda persona, es el de la vida, ya que una vez que no se respeta este derecho que es el más básico e inherente a todo ser humano, no puede restituirse en favor del individuo afectado y, por lo mismo, sin el acceso a esta libertad de estar vivo, es imposible garantizar el disfrute de cualquier otro derecho humano.

El caso más representativo de violación al Derecho Humano a la vida, lo fue el conflicto bélico denominado Segunda Guerra Mundial, del cual existen diferentes estimaciones en cuanto al número de víctimas fatales, donde algunas versiones reconocidas oficialmente, manejan cifras que indican hasta más de cien millones de personas fallecidas; mientras que los datos, a los que desafortunadamente debemos considerar como los más optimistas nos aseguran que existen poco más de cuarenta millones de víctimas mortales, lo que tampoco es para nada alentador. En todos los casos, lo que más llama la atención es que en la totalidad de los conteos, oficiales o no, el número de muertes de la población civil que no participó activamente en el conflicto y que eran totalmente ajenas a los cuerpos castrenses, siempre supera a las víctimas militares en proporciones mayores de dos a uno.

Fue precisamente, la desmedida violación del Derecho Humano a la Vida cometida durante la Segunda Guerra Mundial, lo que dio pie a que una vez terminado el conflicto, se reuniera la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, para adoptar mediante su Resolución 217 A (III), la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en las que se consigna en su artículo 3, que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*”, quedando claro que el primer derecho humano que debe respetarse es el de la vida, ya que la libertad y la seguridad pueden recobrarse en cualquier momento, pero sin la vida no pueden existir los otros dos.

Sobre este tema, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), asegura que dicho tratado internacional ha logrado mover las conciencias de las naciones para que el derecho a la vida haya sido aceptado por el 77 por ciento de las constituciones políticas del mundo, como uno de los derechos fundamentales del ser humano, a diferencia de 1945, fecha en que se fundó ese importante organismo internacional, cuando sólo el 27 por ciento de las constituciones vigentes contenían ese básico derecho.

Cabe mencionar que en la Constitución Política de nuestro país, el Derecho a la Vida se encuentra protegido por el texto constitucional de manera implícita, como bien lo explica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria en todo el país desde el 14 de febrero de 2002, la cual es del rubro siguiente:

*Novena Época*

*Núm. de Registro: 187816*

*Instancia: Pleno*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XV, Febrero de 2002*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 13/2002*

*Página: 589*

***DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.***

*Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.*

*Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discrepó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 13/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.*

En lo que toca al Estado de Sonora, tenemos que el Derecho a la Vida está tutelado expresamente en su artículo 1°, junto con los demás derechos humanos que reconoce nuestra Carta Magna y los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, mismos derechos que las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, de acuerdo a lo que establece el precepto constitucional en cita.

Ahora bien, habiendo quedado claro la importancia de proteger el derecho humano a la vida, es procedente abordar la propuesta específica de la iniciativa sometida al análisis de esta Comisión Dictaminadora, que básicamente se centra en la creación de un nuevo tipo penal para sancionar de manera ejemplar a quienes priven de la vida a una persona menor de doce años de edad, es decir, a un niño o niña.

En ese sentido, siendo que el bien jurídico que se pretende tutelar es el derecho a la vida, la propuesta es congruente con la protección que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la consecuente Constitución Política del Estado de Sonora, así como los tratados internacionales de los que México forma parte, por lo que toca ahora estudiar la procedencia de limitar dicha protección para que beneficie específicamente a las personas menores de doce años de edad.

Sobre este tema, tenemos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), organismo internacional del que México forma parte, asegura que los derechos de los niños no son algo secundario, ni complementario, sino que son derechos humanos que merecen protección especial, afirmando que la Convención sobre los Derechos del Niño, que también se menciona en el primer punto de la parte expositiva de la iniciativa en estudio, es un tratado internacional que existe porque es necesario aportar una protección especial a la infancia que no se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, antes mencionada en este mismo texto, toda vez que hay derechos de los adultos que no pueden aplicarse a los niños y viceversa.

Además de lo anterior, la expositiva de la propuesta de mérito nos ofrece varios ejemplos de textos jurídicos con los que nos aclara sobradamente las razones por las que es necesario brindar una protección especial a la niñez, que como es bien sabido, constituye uno de los grupos más vulnerables pero también más importantes de cualquier sociedad, ya que, como correctamente se asegura en la iniciativa que es materia de este dictamen, las niñas y los niños representan el futuro de toda nación; siendo estas razones más que suficientes para que consideremos procedente que se haya establecido como sujeto pasivo del nuevo delito a las personas menores de doce años de edad.

De igual manera, la iniciativa de referencia nos menciona varias razones, entre ellas, los terribles hechos en los que varios niños han sido víctimas mortales y los criterios jurisprudenciales vigentes emitidos por el Máximo Tribunal de Justicia de nuestro país, que deben tenerse como insertados textualmente en el presente párrafo, pero que no mencionaremos en obvio de repeticiones innecesarias, los cuales consideramos que son argumentos más que bastantes para elevemos hasta en setenta años la penalidad corporal máxima de la terrible conducta señalada por este nuevo tipo penal que, sin lugar a dudas, debe formar parte del catálogo de delitos del Código Penal Sustantivo de nuestro Estado, ya que, además, su texto atiende lo dispuesto en la diversa jurisprudencia en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos señala que el principio del interés superior del menor implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, misma tesis obligatoria que ha sido expresada en los siguientes términos:

*Décima Época*

*Núm. de Registro: 2012592*

*Instancia: Pleno*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)*

*Página: 10*

***INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.***

*El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.*

*Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Por las razones anteriormente expuestas, los diputados que integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, consideramos jurídicamente viable la iniciativa que es materia del presente dictamen, recomendando ampliamente su aprobación por parte del Pleno de este Poder Legislativo, en los precisos términos en que fue presentada por quien la suscribe, toda vez que consideramos que con la entrada en vigor de sus disposiciones, contaremos con mejores herramientas jurídicas para inhibir todas aquellas conductas delictivas que atentan contra la vida de nuestras niñas y niños, cuyo bienestar constituye una de las más altas prioridades de la sociedad sonorense.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 3822-I/19, de fecha 15 de noviembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2482/2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: *“…esta Secretaría de Hacienda estima que las siguientes iniciativas* ***no contienen impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado****: Folio 1777-62, Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, en materia de homicidio infantil.”*

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 21 y se adicionan un Capítulo III TER denominado “HOMICIDIO INFANTIL” dentro del Título Decimosexto denominado “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD”, y un artículo 263 TER, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 21.-** La prisión consiste en la privación de la libertad que podrá durar de tres días a setenta años y se compurgarán en los lugares o establecimientos conforme lo que disponga la ley de la materia.

**CAPÍTULO III TER**

**HOMICIDIO INFANTIL**

**ARTÍCULO 263 TER.-** Comete el delito de homicidio infantil el que priva de la vida a una persona menor de doce años.

Al que cometa el delito referido en presente artículo se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Para la individualización de las sanciones previstas en este artículo se impondrá la pena máxima cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o se ejecute utilizando armas de fuego.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de noviembre de 2019.

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**

**C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES**

**C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ**

**C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**